


A 2009



**Denuncia de Partido de la Esperanza
Contra JED de Santa Ana.**

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del diez de febrero de dos mil doce.

Por recibida la denuncia firmada por el señor Porfirio Neftalí Jordán Guerra, en su calidad de representante del instituto político Partido de la Esperanza (PES) ante la Junta Electoral Departamental (JED) de Santa Ana, tal como lo demuestra con copia certificada de la constancia emitida a su favor por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, Secretario General Nacional del PES.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. En su escrito, el Sr. Jordán Guerra expresa que desea “hacer del conocimiento de este [Tribunal], de anomalías cometidas por algunos miembros de la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, respecto del proceso de inscripción de la Planilla de candidatos a Concejo municipal del Municipio de El Congo y Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, por el Partido de la Esperanza.”

En esa lógica, describe ciertas conductas de algunos miembros de la JED de Santa Ana, que a su juicio son contrarias a la ley y podrían ser constitutivas de ilícitos penales. Específicamente en su petitorio solicita que: “verificado que sea, la existencia de actos constitutivos de delito (actos arbitrarios), se proceda conforme a lo que establece el Artículo (sic) 79 numeral 10 del Código Electoral.”

La citada disposición establece:

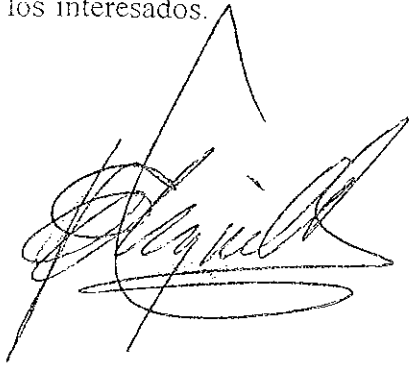
“Art. 79.- Son obligaciones del Tribunal como Organismo Colegiado, las siguientes:

10) Denunciar ante los Tribunales comunes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviera conocimiento dentro de su competencia.”

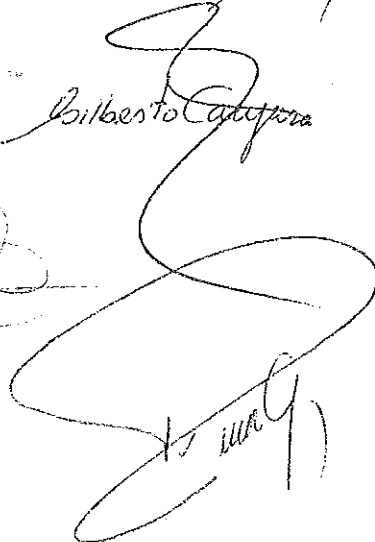
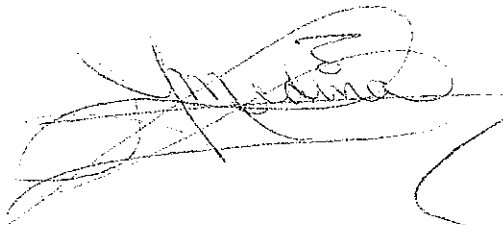
II. A partir de lo anterior, este Tribunal es del criterio que con los elementos aportados por el denunciante, no es posible determinar que los miembros de la JED de Santa Ana hayan incurrido en ilícitos penales, pues no toda conducta contraria a la ley implica el cometimiento de un delito. Por ejemplo, realizar ciertos actos basados en una interpretación equivocada de las normas jurídicas.

Por tales razones, este Tribunal no puede realizar una denuncia formal ante las autoridades correspondientes en contra de los miembros de la JED de Santa Ana. Sin embargo, debemos expresar que no es facultad de este Órgano resolver de manera definitiva sobre la inocencia o culpabilidad de las personas en asuntos penales; y en respeto a los derechos de los interesados y a las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a los distintos órganos del Estado, en este caso específicamente las funciones conferidas por disposición constitucional a la Fiscalía General de la República (FGR), a quien corresponde la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal, consideramos oportuno poner en conocimiento de la Fiscalía Electoral la denuncia remitida por el representante del PES, para que se le dé el trámite que según la ley penal y procesal penal corresponda, y en caso de existir responsabilidades penales, se proceda en tutela de los intereses de los afectados.


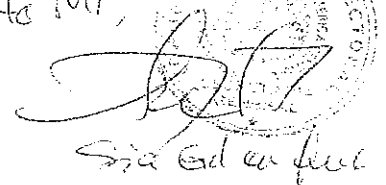
Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 79 número 10) y 333 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Remítase a la Fiscalía Electoral, certificación de la denuncia presentada por el señor Porfirio Neftalí Jordán Guerra, representante del Partido de la Esperanza, en contra de la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, para que proceda conforme a la ley; y (b) Notifíquese a todos los interesados.



Bilberto Carrizosa



Ante Mí,



Sra. Ed. en fec.